

**Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo**

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS
307, 309, 311, 312 Y 313 DEL CÓDIGO
FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO
JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ,
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO MORENA.**

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 307, 309, 311, 312 y 313 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo***, con base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, la realidad familiar ha cambiado de manera profunda en las últimas décadas. Hoy, millones de personas construyen una vida en común, comparten afectos, responsabilidades, cargas económicas, trabajo doméstico y tareas de cuidado, sin que necesariamente formalicen su relación mediante matrimonio civil. Esa transformación no puede ser ignorada por el derecho. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, entre 2005 y 2025, en la población de 15 años y más, la proporción de personas casadas pasó de 47.6% a 36.3%, mientras que la población que vivía en unión libre creció de 11.1% a 17.6%. A ello se suma que en 2024 se registraron 486,645 matrimonios en el país, cifra 3.0% menor que la observada en 2023. Estos datos muestran con claridad que las formas de organización familiar se han diversificado y que el matrimonio ha dejado de ser la única vía a través de la cual se construye una vida en pareja y en familia.

Esta transformación social no significa que la familia haya perdido valor; significa, por el contrario, que la familia se expresa hoy en formas más amplias y complejas que las contempladas tradicionalmente por la legislación. Por ello, el Estado no puede mantenerse atado a una visión rígida, formalista y excluyente de la vida familiar. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda discriminación y obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. A su vez, el artículo 4º reconoce la protección de la organización y el desarrollo de la familia. Bajo esa lógica constitucional, el deber del legislador no es imponer un único modelo de familia, sino garantizar que ninguna forma familiar constitucionalmente válida quede desprotegida por prejuicios, formalismos o barreras normativas injustificadas. Ese es precisamente el sentido de la presente iniciativa.

En Michoacán, los datos reflejan con nitidez ese mismo cambio. De acuerdo con los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI para la entidad, entre la población de 12 años y más, la proporción de personas casadas pasó de 49.7% en 2000 a 47.0% en 2010 y a 41.8% en 2020; en sentido inverso, la unión libre pasó de 5.0% en 2000 a 9.2% en 2010 y a 14.1% en 2020. Es decir, en solo veinte años la unión libre prácticamente se triplicó en el estado. Este dato es fundamental, porque demuestra que el concubinato y las uniones de hecho no son una realidad marginal ni excepcional: forman parte creciente y visible de la vida cotidiana de nuestro pueblo. Por ello, mantener una regulación restrictiva y desactualizada en esta materia significa legislar de espaldas a la realidad social de Michoacán.

El problema se agrava cuando esa realidad social convive con desigualdades estructurales, especialmente de género. La Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2024 reportó que en Michoacán el ingreso monetario promedio trimestral de las mujeres fue de 19,141 pesos, mientras que el de los hombres ascendió a 32,324 pesos. Esta brecha no es un dato menor: revela que, cuando una relación de hecho termina o cuando una persona pierde el vínculo económico que sostenía parte de su vida cotidiana, las mujeres suelen quedar en una posición material de mayor vulnerabilidad. A nivel nacional, la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo 2024 mostró además que las mujeres destinaron 66.8% de su tiempo total de trabajo a actividades no remuneradas, frente a 33.2% en el caso de los hombres. En otras palabras, siguen siendo mayoritariamente

las mujeres quienes sostienen el hogar mediante trabajo doméstico y de cuidados que no siempre se traduce en ingresos propios, pero sí en una aportación real al patrimonio, al bienestar familiar y al desarrollo de la pareja.

A lo anterior se suma que en Michoacán existen 410,986 hogares con persona de referencia mujer, equivalentes a 32.0% del total, lo cual refleja también la magnitud del universo femenino que enfrenta responsabilidades económicas, familiares y de cuidado en el estado. Cuando el derecho familiar desconoce o restringe la tutela de relaciones de hecho reales, el costo de esa omisión suele recaer desproporcionadamente en mujeres que ya viven en condiciones de brecha económica, sobrecarga de cuidados o dependencia material. Por eso, esta iniciativa no es solamente una reforma técnica: es también una medida de justicia social orientada a corregir una desventaja estructural que afecta la vida concreta de muchas personas.

El Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo reconoce actualmente al concubinato como una figura jurídica, pero lo hace bajo una fórmula restrictiva que ya no resulta compatible con el desarrollo constitucional y jurisprudencial en materia de igualdad, no discriminación y protección de la familia. En particular, la exigencia de que no existan impedimentos legales para contraer matrimonio y la regla que niega de forma absoluta la eficacia de ciertas relaciones concurrentes terminan produciendo una exclusión que puede dejar sin tutela a personas que sí integraron una auténtica comunidad de vida. Dicho de otra manera: la ley admite que el concubinato genera derechos y obligaciones familiares, alimentarias y sucesorias, pero al mismo tiempo conserva barreras normativas que impiden reconocer plenamente esos efectos en supuestos donde la realidad familiar sí existió. Esa contradicción es la que esta iniciativa busca corregir.

No se trata de desdibujar la figura del matrimonio ni de desconocer su valor jurídico. Se trata de evitar que el derecho siga premiando la formalidad y castigando la realidad. Hay personas que han convivido durante años, han sostenido un hogar, han realizado trabajo doméstico y de cuidados, han dependido económicamente de la relación o han contribuido al patrimonio común, y que, al momento de reclamar protección, se encuentran con una barrera legal construida a partir del estado civil formal de la otra persona. Esa barrera no siempre refleja la realidad vivida, pero sí produce consecuencias muy concretas: negación de alimentos, incertidumbre patrimonial, exclusión sucesoria y desprotección económica. El derecho no puede seguir ignorando esa injusticia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera consistente que no es constitucional exigir que las personas estén “libres de matrimonio” para reconocer el concubinato. El sentido de ese criterio es claro: la existencia de un matrimonio previo no puede operar, por sí sola, como barrera absoluta para negar toda protección jurídica a una relación de hecho que sí reúne los elementos materiales de estabilidad, permanencia y comunidad de vida. La Corte ha entendido que, en estos casos, la exclusión legal basada únicamente en el estado civil puede convertirse en una forma de discriminación contraria a los artículos 1º y 4º constitucionales. Por ello, el Congreso del Estado tiene hoy la responsabilidad de armonizar la legislación familiar local con ese desarrollo constitucional.

La necesidad de la reforma se vuelve aún más evidente si se observa que el fenómeno está submedido. Las estadísticas públicas muestran con claridad el crecimiento de la unión libre y la persistencia de brechas económicas y de cuidados, pero no existe todavía un registro homogéneo y suficiente que permita dimensionar con exactitud cuántos casos concretos quedan desprotegidos por las restricciones normativas vigentes. Esa ausencia de medición específica no significa que el problema no exista; significa, precisamente, que ha permanecido invisibilizado. Por eso, el legislador no debe esperar a que el desamparo se convierta en una cifra perfecta para actuar. Basta con mirar la realidad social, el cambio demográfico y la desigualdad estructural para entender que la ley vigente resulta insuficiente.

La presente iniciativa parte de una convicción sencilla pero profundamente justa: si el derecho familiar reconoce que existen relaciones de hecho con vocación de permanencia, con solidaridad recíproca y con efectos personales, económicos y familiares, entonces no puede cerrarles la puerta por el solo dato formal de que una de las personas esté casada con otra. La ley debe mirar los hechos, no solo los papeles. Debe valorar la vida en común, la buena fe, la duración de la convivencia, la existencia de hijas o hijos, la dependencia económica, el

trabajo doméstico y de cuidados, y las aportaciones al patrimonio familiar. En eso consiste realmente una justicia familiar con rostro humano.

Además, esta reforma tiene un sentido social profundamente congruente con la obligación del Estado de proteger a quienes históricamente han cargado con mayores desventajas. Cuando una legislación niega tutela a relaciones de hecho reales, no afecta por igual a todas las personas. Quien suele quedar más expuesta es quien tiene menos ingresos propios, quien dedicó más tiempo al cuidado, quien interrumpió su trayectoria laboral para sostener el hogar o quien construyó su proyecto de vida alrededor de una convivencia que el derecho luego decide no reconocer plenamente. Por eso, armonizar el Código Familiar no es solo una tarea de técnica legislativa: es una decisión política y ética a favor de la justicia material.

En esa lógica, la reforma propuesta busca actualizar el régimen del concubinato para hacerlo congruente con la Constitución y con la realidad social de Michoacán. Se pretende eliminar condicionamientos discriminatorios basados exclusivamente en el estado civil, permitir que la autoridad judicial valore la realidad efectiva de la relación y fortalecer la tutela alimentaria, patrimonial y sucesoria de quienes hayan integrado una verdadera comunidad de vida. No se trata de abrir una puerta a la incertidumbre, sino de cerrar una puerta a la injusticia. Lo que hoy se propone es que la ley deje de desconocer familias reales y deje de colocar en desamparo a personas que merecen protección.

Por ello, la presente iniciativa tiene por objeto armonizar el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo con los principios constitucionales de igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad y protección de la familia, a fin de reconocer que el concubinato no puede quedar condicionado de manera automática y excluyente al estado civil formal de las personas, y que los derechos derivados de esa unión deben ser valorados con base en la realidad de la convivencia, la buena fe y la justicia material.

Legislar en este sentido significa asumir que el derecho debe estar al servicio de la vida y no la vida al servicio de formalismos que ya no responden a la realidad social. Significa proteger a las personas que sostuvieron un hogar, que cuidaron, que acompañaron, que trabajaron dentro y fuera de casa, y que hoy no pueden seguir dependiendo de fórmulas legales obsoletas para obtener reconocimiento. Significa, en suma, que este Congreso no puede permanecer indiferente frente a una transformación social evidente ni frente a las desigualdades que todavía pesan sobre miles de familias en Michoacán.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, con el propósito de fortalecer la protección jurídica de las uniones de hecho, armonizar la legislación familiar de Michoacán con los criterios constitucionales vigentes y garantizar que ninguna persona quede sin tutela por razones meramente formales cuando en la realidad haya existido una auténtica vida familiar.

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.	
DICE	DEBERÍA DECIR
<p>Artículo 307. Concubinato es la unión de dos personas, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, el cual se genera cuando:</p> <p>I. Hayan vivido en común, en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años; o,</p> <p>II. Hayan concebido un hijo en común.</p>	<p>Artículo 307. Concubinato es la unión de dos personas, que realizan vida en común de manera pública, constante y permanente, el cual se genera cuando:</p> <p>I. Hayan vivido en común, en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años; o,</p> <p>II. Hayan concebido un hijo en común.</p> <p>La existencia de matrimonio previo de alguna de las personas que integran la unión no impedirá, por sí sola, el</p>

	<p>reconocimiento del concubinato, siempre que se acrediten los elementos previstos en este artículo.</p>
<p>Artículo 309. Si una misma persona establece varias uniones del tipo antes descrito, ninguna se reputará concubinato.</p> <p>En este caso, quien haya actuado de buena fe, podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios.</p>	<p>Artículo 309. La existencia de matrimonio previo o de otra relación familiar reconocida legalmente no excluirá, por sí sola, la configuración del concubinato.</p> <p>Cuando exista controversia respecto de la concurrencia de vínculos familiares o de hecho, la autoridad judicial determinará los efectos que correspondan conforme a la buena fe, la duración de la convivencia, la existencia de hijas o hijos, la dependencia económica, el trabajo de cuidado y los principios de equidad, proporcionalidad y protección a la familia.</p> <p>Quien haya actuado de buena fe podrá reclamar, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que legalmente procedan.</p>
<p>Artículo 311. El concubinato genera entre quienes lo conforman, derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes.</p>	<p>Artículo 311. El concubinato genera entre quienes lo conforman, derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes, sin que la existencia de matrimonio previo excluya, por sí sola, tales derechos.</p> <p>En caso de concurrencia con cónyuge o con otra persona que reclame igual calidad, la autoridad judicial resolverá atendiendo a las circunstancias del caso, la buena fe, la protección de la familia y los principios de equidad y proporcionalidad.</p>
<p>Artículo 312. Al cesar la convivencia, quien carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, el cual cesará si establece otra relación de esta especie o bien una relación consensuada con distinta persona, contrae matrimonio o procrea un hijo de forma voluntaria.</p> <p>El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.</p>	<p>Artículo 312. Al cesar la convivencia, quien carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, el cual cesará si establece otra relación de esta especie o bien una relación consensuada con distinta persona, contrae matrimonio o procrea un hijo de forma voluntaria.</p> <p>La procedencia, monto y duración de la pensión deberán fijarse por la autoridad judicial atendiendo a las circunstancias del caso, a la buena fe, a la duración de la convivencia, a la situación económica de las partes, al trabajo doméstico y de cuidado, y a la existencia de otras obligaciones familiares concurrentes.</p> <p>El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.</p>
<p>Artículo 313. El concubinato termina:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Por dejar de reunirse los requisitos legalmente previstos para su existencia.</p>	<p>Artículo 313. El concubinato termina:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Por dejar de reunirse los requisitos legalmente previstos para su existencia, sin que la sola existencia de matrimonio previo de alguna de las personas que integraron la unión constituya causa automática de inexistencia o terminación del concubinato.</p>

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman los artículos 307, 309, 311, 312 y 313 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 307. Concubinato es la unión de dos personas, que realizan vida en común de manera pública, constante y permanente, el cual se genera cuando:

I. a la II. ...

La existencia de matrimonio previo de alguna de las personas que integran la unión no impedirá, por sí sola, el reconocimiento del concubinato, siempre que se acrediten los elementos previstos en este artículo.

Artículo 309. La existencia de matrimonio previo o de otra relación familiar reconocida legalmente no excluirá, por sí sola, la configuración del concubinato.

Cuando exista controversia respecto de la concurrencia de vínculos familiares o de hecho, la autoridad judicial determinará los efectos que correspondan conforme a la buena fe, la duración de la convivencia, la existencia de hijas o hijos, la dependencia económica, el trabajo de cuidado y los principios de equidad, proporcionalidad y protección a la familia.

Quien haya actuado de buena fe podrá reclamar, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que legalmente procedan.

Artículo 311. El concubinato genera entre quienes lo conforman, derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes, sin que la existencia de matrimonio previo excluya, por sí sola, tales derechos.

En caso de concurrencia con cónyuge o con otra persona que reclame igual calidad, la autoridad judicial resolverá atendiendo a las circunstancias del caso, la buena fe, la protección de la familia y los principios de equidad y proporcionalidad.

Artículo 312. Al cesar la convivencia, quien carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, el cual cesará si establece otra relación de esta especie o bien una relación consensuada con distinta persona, contrae matrimonio o procrea un hijo de forma voluntaria.

La procedencia, monto y duración de la pensión deberán fijarse por la autoridad judicial atendiendo a las circunstancias del caso, a la buena fe, a la duración de la convivencia, a la situación económica de las partes, al trabajo doméstico y de cuidado, y a la existencia de otras obligaciones familiares concurrentes. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Artículo 313. ...

I. a la II. ...

III. Por dejar de reunirse los requisitos legalmente previstos para su existencia, sin que la sola existencia de matrimonio previo de alguna de las personas que integraron la unión constituya causa automática de inexistencia o terminación del concubinato.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER Legislativo de Morelia, Michoacán, a 13 del mes de marzo del año 2026.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez